



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 01 de marzo de 2024.
Nota C-038-24

Señor
Máximo Leonel Ortiz
Ciudad

Ref.: Conflicto Laboral - PANAMA PORTS COMPANY S.A. vs trabajadores y ex trabajadores.

Señor Ortiz:

Hacemos referencia a su escrito s/n recibido en esta Procuraduría el 26 de febrero de 2024, a través del cual solicita a este Despacho, en su condición de ex trabajador de la empresa PANAMA PORTS COMPANY S.A., se pronuncie respecto a un presunto conflicto laboral, en los siguientes términos:

*“... solicitar la opinión de la procuraduría (sic) de la administración (sic) referente al conflicto laboral que tiene (sic) los trabajadores y extrabajadores de la empresa Panamá Ports Company con la misma empresa mencionada le solicitamos la opinión porque la procuraduría (sic) de la administración (sic) tienen (sic) conocimiento de dicho conflicto laboral.
...”*

En relación a lo señalado en su consulta, debemos manifestarle primeramente que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración, se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales¹; de ahí, que a este Despacho no le es dable emitir un criterio jurídico, sobre las competencias privativas que ejercen otras instancias jurisdiccionales (*Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral*), toda vez que, de la lectura del contenido de su escrito, se observa que el mismo versa sobre posibles situaciones litigiosas entre particulares y la empresa PANAMA PORTS COMPANY S.A.

Aunado a ello, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto, presupuestos que tampoco se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que la misma (*la consulta*), no guarda relación con las funciones previamente establecidas por Ley.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3 de la referida Ley No.38 de 2000, nos permitimos brindarle una orientación, aclarando igualmente que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

¹ Cfr. Art. 2 de la Ley No.38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración.

La Asamblea Nacional, mediante la Ley No.5 de 16 de enero de 1997, aprobó el Contrato Ley celebrado entre el Estado y la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, "Para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal²".

Señalado lo anterior es preciso indicar que posteriormente, a través de la Ley No.60 de 4 de octubre de 2012, se derogó la Ley No.34 de 1979, que reglamentaba el trabajo portuario en los puertos de Balboa y Cristóbal, estableciendo en su artículo 2, que: "Las relaciones de trabajo en los puertos de Balboa y Cristóbal se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo de la República de Panamá y en todas aquellas normas complementarias y reglamentarias".

Por último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la norma previamente señalada, la misma empezaría a regir 90 días después de ser promulgada en Gaceta Oficial; por lo tanto, una vez cumplido dicho periodo, todos los vínculos obrero-patronal en ambas terminales que son operadas por la empresa Panama Ports Company, se regirían por el Código Laboral, dando como consecuencia que dichas relaciones laborales, fuesen ventiladas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).

Bajo este escenario, no le es dable a esta Procuraduría emitir un pronunciamiento jurídico, respecto a posibles conflictos laborales entre trabajadores y extrabajadores de la empresa Panama Ports Company, por lo que le recomendamos presente su solicitud ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo, entidad que de manera privativa tiene como función la de planificar, dirigir y controlar el desarrollo de la política laboral y social del Estado, así como el estudiar y resolver cualesquiera asuntos relativos al campo del trabajo, seguridad, previsión y bienestar social³.

De esta manera damos respuesta a su nota, reiterándole que la orientación que aquí externamos no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría, en cuanto al tema objeto de consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc
C-138-23

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá. te sirve a ti.
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-4300, 500-8523*
** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

² Fue prorrogado de manera automática mediante Resolución de Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (J.D. No.043-2021 de 23 de junio de 2021), publicada en Gaceta Oficial No.29316-B de 25 de junio de 2021.

³ Cfr. Literales a y ve del artículo 2 del Decreto de Gabinete Numero 2 de 15 de enero de 1969, por medio del cual se crea el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, hoy denominado Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Ley No.42 de 19 de noviembre de 1997)